

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, miercoles 30 de Junio de 1993

Número 35.243

El Congreso de la República de Venezuela

DECRETA

La siguiente:

**LEY SOBRE LA ELIMINACION GRADUAL DE LOS VALORES
FISCALES DE EXPORTACION APLICABLES A LAS
EXPORTACIONES DE HIDROCARBUROS**

Artículo 1º.-

El Ejecutivo Nacional tendrá la facultad, dentro de los términos establecidos en esta Ley, durante los años 1993, 1994 y 1995, de fijar los valores de los artículos o mercancías en el puerto venezolano de embarque, por las empresas que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas o quienes compren para la exportación de hidrocarburos y sus derivados. Cuando el monto resultante de la aplicación de los valores fijados por el Ejecutivo Nacional exceda de los ingresos por ventas de exportación declarados por el contribuyente, se efectuará un pago complementario de impuesto sobre la diferencia.

Paragrafo Unico.-

En ningún caso el valor de exportación promedio por barril de crudo y derivados, que resulte de las fijaciones de valores que haga el Ejecutivo Nacional en el curso de cada uno de los tres años referidos, podrá exceder en más de un dieciséis por ciento (16%) en 1993, ocho por ciento (8%) en 1994 y cuatro por ciento (4%) en 1995, al ingreso promedio por barril de crudo y derivados que resulte de los ingresos por ventas de exportación declarados por el contribuyente. A partir del año 1996,

inclusive, quedará totalmente eliminada la fijación de los valores a que se contrae este artículo.

Artículo 2º.-

Cuando se trate de exportación de hidrocarburos o de productos derivados de los mismos, en cuyo proceso de elaboración o mezcla se hayan utilizado otros hidrocarburos o productos derivados, importados bajo el procedimiento aduanero denominado admisión temporal de mercancías para el perfeccionamiento activo o cualquier otro similar, tales como diluentes u otros componentes necesarios para mejorar el paquete de exportación nacional, no se aplicará al valor fiscal de exportación sobre la porción del ingreso por barril declarado por el contribuyente, equivalente, al costo de la materia prima importada que forme parte de la exportación.

Tampoco se aplicará el valor fiscal de exportación sobre la porción del ingreso por barril declarado por el contribuyente, equivalente al costo de los envases de los productos derivados de hidrocarburos que formen parte de la exportación, ni sobre los ingresos provenientes de las exportaciones de crudos o productos derivados de la operación y explotación de campos petroleros inactivos, ni de los procesos de explotación, industrialización y emulsificación de bitúmenes naturales.

Artículo 3º.-

La presente Ley entrará en vigencia el día 1º de julio de 1993.

Artículo 4º.-

Se deroga el artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.300 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1991.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

El Presidente

(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Los Secretarios

LUIS AQUILES MORENO C.

DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. Año 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Cúmplase, (L.S.)

RAMON J. VELAZQUEZ

Refrenado,

Y demás miembros del gabinete.